

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal declaración UMH
Demandante : Luz Marina Vargas González
Demandados : Ximena Urrego Quintero, John Alejandro Urrego
Sánchez e indeterminados
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00126
Sustanciación : 065
Tema : Tiene por no contestada

Entra el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, allegada por el demandado JOHN ALEJANDRO URREGO SÁNCHEZ, y sobre el memorial allegado por el apoderado de la codemandada XIMENA URREGO, en el que solicita tener por contestada de forma extemporánea la demanda, por parte del primero.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó, entre otras, notificar a la parte demandada, aportando los respectivos certificados de dicha notificación; se dijo además en el numeral TERCERO del admisorio, que tal notificación debía realizarse en la dirección electrónica aportada para notificar a los demandados.

La demandada XIMENA URREGO, a través de apoderado, respondió a las pretensiones en escrito recibido el 25 de enero de 2022; en ese momento se tuvo por notificada por conducta concluyente pues, el apoderado demandante no había allegado constancia de notificación.

Mediante escrito recibido el 28 de enero de 2022, el apoderado demandante, allega escrito que nomina: “*comunicación de notificación personal a los demandados*” e indica que anexa: a, Constancia envió correo electrónico, de auto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

admisión demanda, demanda y anexos a los demandados; b, Constancia de recibo de correo Servientrega de auto admisión demanda, demanda y anexos, a los demandados. En tal escrito, se evidenciaba pantallazos de envío de correos electrónicos a lo demandados, con lo indicado en el auto admisorio, donde se ve como fecha de envío el 25/12/2021.

El 08 de febrero corriente, se recibe contestación de la demanda que hace a través de apoderada el demandado JOHN ALEJANDRO URREGO, en el que se allana a las pretensiones de la misma.

Posteriormente, en escrito recibido en la judicatura el 11 de febrero de 2022, el apoderado de la demandada XIMENA URREGO, solicita se tenga por contestada de forma extemporánea la contestación allegada por parte del señor JOHN ALEJANDRO; allega constancia de seguimiento a la guía de Servientrega.

Por tratarse del mismo tema, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es claro para las partes, que el decreto 806 de 2020, estableció un nuevo tramite en materia de notificaciones de las providencias, señalando el uso de las tecnologías para ello; lo anterior, fundamentado en la contingencia por la covid-19.

Ahora bien, establece el artículo 8 del citado decreto, en su inciso segundo:

“**El interesado** afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como ya se mencionó, en auto admisorio de la demanda, se dijo: *“Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libelo introductorio, el envío de la demanda y sus*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

*anexos, se deberá allegar el soporte tanto del envío **como de la recepción del auto admisorio**, en la dirección electrónica que se señaló para los demandados”.* (negrilla en texto original).

Nótese que se ordenó el envío a la dirección electrónica; no obstante, el apoderado demandante, allega constancia donde se evidencia que, envió no solo el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica y, además también realizó envío de lo dicho, de forma física. En el primero de los casos no allega constancia de recibido, pero si en el segundo caso, en el que se lee al pie de la firma del señor ALEJANDRO, una fecha que es 16/01/2022.

A pesar de no haberse solicitado tal cambio al juzgado, con el fin de ahondar en garantías considera el despacho que no es incorrecto, pues al no agotarse la notificación por medio electrónico, lo dable es dar aplicación a lo normado en el artículo 291 del CGP, que está plenamente vigente; ello en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Cobra entonces relevancia en este momento, lo dicho tanto por la Corte Constitucional como por el tribunal superior de Antioquia; el alto tribunal constitucional, en sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declaró su EXEQUIBILIDAD, salvo el inciso 3 que fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible, bajo el entendido de que el término allí señalado empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (se resalta).

En el caso concreto, se tiene que el apoderado demandante allega constancia donde se lee una fecha, que al parecer es la de entrega de lo tantas veces anunciado, que es el 16/01/2022; no obstante, el apoderado de la otra demandada, aporta las pruebas donde se evidencia que el señor URREGO SÁNCHEZ, recibió el escrito desde el 30 de diciembre de 2021.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la señora XIMENA URREGO, cuando indica que el término para contestar la demanda, se inició el 04 de enero de 2022 y vencía el 01 de febrero de 2022, pues el conteo se realiza conforme lo indica el tantas veces mencionado decreto 806 de 2020. Cabe mencionar, que este despacho judicial, no cuenta con vacaciones colectivas, acorde a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, **Promiscuos de Familia**, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (se resalta)

Por tanto, no había suspensión de términos, al encontrarse el despacho laborando de forma normal; ello quiere decir, que las fechas indicadas, son las que se debieron cumplir para allegar los pronunciamientos del caso.

Se concluye de todo lo dicho, que el demandado JOHN ALEJANDRO URREGO SÁNCHEZ, respondió la demanda por fuera del término otorgado por la ley, que conforme al artículo 369 del CGP es de veinte días; por tanto, se tendrá por no contestada la misma con las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

Mención aparte, merecen las afirmaciones del abogado Parra Cruz, en las que se refiere a la mala fe del demandando; por ello, se hace una cordial invitación para mantener la cordialidad y el respeto propio de la actuación judicial y en especial, lo indicado en los numerales 1 y 4 del artículo 78 del CGP; recordando que la buena fe tiene arraigo constitucional y, que hay aseveraciones en su escrito que son solo suposiciones y por demás, no vienen al caso.

NOTIFÍQUESE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c707f16a1c7fcb79b557bbac5d9076c12772f1eeebb5144ec6fd5d5fe242ae**

Documento generado en 15/02/2022 08:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**